



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre tres (3) de dos mil trece (2013)

PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTE	Urbanización Calasania 1
DEMANDADO	Municipio de Medellin y otros
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 – 0275 -00
AUTO	ORDENA VINCULACIÓN

**Auto No 284**

**ANTECEDENTES**

Admitida la demanda de la referencia, y luego de surtidas las notificaciones pertinentes, se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 21 de noviembre de 2013<sup>1</sup>.

Seguidamente, con fundamento en un pronunciamiento reciente del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2013<sup>2</sup>, el Despacho requirió a la actual Curadora Urbana Cuarta de Medellín, para que informe al Despacho el nombre de la persona que fungía como Curador Cuarto Urbano de Medellín para los meses de octubre y noviembre de 1999, y que expidió las licencias de construcción No 2944, 945 y 2494 del 27 de octubre de 1999, y, No 3015, 3016, y 3017 del 17 de noviembre de 1999, relacionadas con la Urbanización Calasania, así como sus datos de ubicación.

Mediante memorial allegado al Despacho el 28 de noviembre de 2013<sup>3</sup>, el apoderado de la Dra Gloria Inés Tobón Gutiérrez, actual Curadora Cuarta de Medellín, informó que la persona que suscribió las licencias en comento, es la Dra Martha Lucia Ángel Bernal, quien reside actualmente en la ciudad de Medellín.

<sup>1</sup> Cuya acta reposa a folio 598 a 599

<sup>2</sup> Folio 603

<sup>3</sup> Folio 606

## CONSIDERACIONES

La presente demandada tiene como fundamento fáctico, las fallencias estructurales que aduce la parte demandante, se han venido presentando en los bloques 3 a 7 de la Urbanización Calasania 1, y que atribuye al Municipio de Medellín, a la sociedad Teruel CDO S.A S, y a la Curaduría Cuarta Urbana de Medellín, que expidió las licencias de construcción No 2944, 945 y 2494 del 27 de octubre de 1999, y, No 3015, 3016, y 3017 del 17 de noviembre de 1999.

Dentro del trámite de incidente de desacato de un proceso de acción popular<sup>4</sup>, en donde se debatieron hechos similares a los que fundamentan la presente demanda, el Tribunal Administrativo de Antioquia, expuso que los llamados a comparecer a los estrados judiciales, son las personas que ocupaban los cargos de Curadores Urbanos, y que profirieron las licencias de construcción que tengan relación con las obras por las cuales se demanda ante la jurisdicción; además, éstas son las personas que deben cumplir la eventual orden judicial que se profiera, dado que su responsabilidad es a título personal.

Por intermedio de apoderado, la actual Curadora Cuarta Urbana de Medellín, indicó al Despacho que no fue ella quien expidió las licencias de construcción relacionadas con el proyecto Calasania 1 de la ciudad de Medellín; y mediante oficio visible a folio 606, su apoderado señala que quien expidió las licencias relacionadas con la construcción de la Urbanización Calasania 1 es la Dra. MARTHA LUCÍA ÁNGEL BERNAL.

Con fundamento en lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, y teniendo en cuenta que fue la Dra. MARTHA LUCÍA ÁNGEL BERNAL, quien expidió las licencias de construcción No 2944, 945 y 2494 del 27 de octubre de 1999, y, No 3015, 3016, y 3017 del 17 de noviembre de 1999, que tienen relación directa con la construcción de la Urbanización Calasania 1 de la ciudad de Medellín, y las fallas estructurales por cuya responsabilidad se inició el presente debate, el Despacho encuentra necesario ordenar su vinculación a efectos que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, y contradiciendo las que se hayan decretado y practicado al momento en que se surta su notificación.

---

<sup>4</sup> Auto de fecha 13 de octubre de 2013, proferido dentro de del incidente de desacato de la acción popular con radicado 050012331 000 2005 7113, con ponencia del Dr. Rafael Dario Restrepo Quijano.

Recuérdese, que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que la demanda de acción popular se dirigirá contra el presunto responsable del hecho o omisión que la motiva, y la misma norma, faculta al Juez de conocimiento para ordenar, dentro del trámite del proceso, la vinculación de los presuntos responsables, y para el efecto de comparecencia al proceso, se debe ordenar su notificación en los mismos términos que para el demandado.

Consecuencialmente, esta agencia judicial encuentra acreditada la falta de legitimación por pasiva de la Dra. GLORIA INÉS TOBÓN GUTIERREZ, actual Curadora Cuarta de Medellín, puesto que solo desde el año 2012 se encuentra ejerciendo el cargo, y por ende, ninguna relación tuvo con la expedición de las licencias de construcción de la Urbanización Calasania 1. Además, conforme se expuso anteriormente, la Curaduría no es un ente con capacidad para acudir como parte a un proceso, siendo los Curadores Urbanos, quienes a título personal deben actuar en los procesos en los que se debaten actos, hechos, u omisiones propios de su función.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DESVINCULAR** del presente trámite de acción popular a la Dra. **GLORIA INÉS TOBÓN**, actual Curadora Cuarta Urbana de Medellín, por haberse constatado su falta de legitimación por pasiva.

**SEGUNDO. VINCULAR** al presente trámite a la Dra. **MARTHA LUCÍA ÁNGEL BERNAL**, conforme lo expuesto en al parte motiva de ésta providencia.

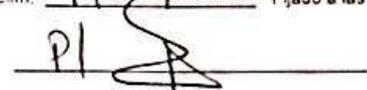
**TERCERO. NOTIFIQUESE** personalmente a la Dra. **MARTHA LUCÍA ÁNGEL BERNAL**, en la forma prevista en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil. Al momento de la notificación se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Se corre traslado a la Dra. **MARTHA LUCÍA ÁNGEL BERNAL** por el término de diez (10) días, para que conteste y pueda solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO.** Comuníquese la presente decisión a la Dra. **GLORIA INÉS TOBÓN GUTIERREZ**. A las demás partes, la notificación se surtirá por estados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b>	
<b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO N° ____ el auto anterior	
Medellín, <u>4/10/2013</u>	Fijado a las 8 a.m.
	
<b>ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO</b> Secretaria	